



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **27 MAR 2019**

Demandante	Aquileo Esquivel Borda.
Demandado	Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
Expediente	15000-23-31-000-2001-001774-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual
Asunto	Auto aprueba acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes-Audiencia artículo 70 Ley 1395 de 2010.

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante esta Corporación, en desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Aquileo Esquivel Borda, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 003634 de 29 de junio de 2001, expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por medio de la cual se declararon desiertos los grupos 01, 02, 03, 04 y 05 de la administración del mantenimiento vial de la Regional Boyacá, del concurso No. SCV-022-2001.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación – Instituto Nacional de Vías, cancelar al demandante la suma de ciento veinte



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

millones setecientos treinta y cuatro mil ochenta pesos (\$120'634.080), o lo que resulte probado en el proceso según dictamen pericial; correspondiente al valor dejado como utilidad si el contrato se le hubiere adjudicado y efectivamente celebrado y ejecutado.

Igualmente, solicitó que las sumas reconocidas a su favor, sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al Consumidor, entre el 29 de junio de 2001, fecha de expedición de la resolución demandada y la fecha de ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia según el caso; además que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A y que se condene en costas a la parte demandada.

2. De la sentencia de primera instancia

La Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación mediante sentencia de 14 de noviembre de 2018, profirió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Aquileo Esquivel Borda en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en los siguientes términos (Fls 307 a 328):

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 003634 de 29 de junio de 2001, por la cual se declaran desiertos los grupos 01, 02, 03, 04 y 05 de la Administración del Mantenimiento Vial en la Regional Boyacá, Concurso No. SCV-002-2001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en abstracto al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a pagar a favor del señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA identificado con cédula de ciudadanía N° 6'768.043 de Tunja, a título de indemnización de perjuicios materiales, el monto del 100% de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato, materia del concurso público No. SCV-002-2001, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La condena se debe liquidar mediante incidente el cual debe ser promovido por el interesado, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 177 y 178 del C.C.A.”.

III.ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Una vez notificada la sentencia de primera instancia en la que se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Aquileo Esquivel Borda en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, la apoderada judicial de éste último, interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia.

En tal sentido y previo a conceder el recurso de apelación incoado por la apoderada del INVIAS y en atención a que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, mediante auto de 21 de enero de 2019 (Fl 350), se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, citando a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, fijándose como fecha el día 21 de febrero de 2019.

En el día y fecha señalada se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395, en la cual se advirtió la existencia de ánimo conciliatorio entre las partes. En efecto por parte de la jefe de la Oficina jurídica del INVIAS se señaló que la entidad realizó un ejercicio cuantitativo a efectos de liquidar el valor de la utilidad que hubiere podido recibir el demandante, señalando un valor de \$45.724.350, proponiendo como fórmula conciliatoria la suma de \$30.000.000 monto que corresponde al 65.61% de valor de la utilidad, monto que sería pagado entre los meses de marzo y abril de 2020.

De la referida propuesta se le corrió traslado a la parte demandante quien hace una contra propuesta consistente en que se pague el 100% y que se reconozcan intereses desde que transcurra la audiencia y el mes de marzo de 2020. Al respecto, la parte demandante, propuso pagar el 70% del valor de la utilidad correspondiente a la suma \$32.007.045. Finalmente la parte demandante acepta la propuesta presentada por la parte demandada en la suma de **\$32.000.000 sin actualización ni tasa de interés alguna.**

A su turno el Delegado del Ministerio Público respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron expresó (Minuto 25:20 al minuto 36:42 de la



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

grabación):

“En definitiva se intentan conciliar dos aspectos: uno, la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró desierta la propuesta y el monto de la indemnización, el cual debe estar respaldado con algún criterio objetivo de prueba. La Asesora jurídica del INVIAS hacía manifestación a que en el expediente no existe tal prueba y como se sabe al tratarse de recursos públicos cualquier erogación debe estar respaldada en pruebas, de tal forma que el acuerdo al que se llegue debe tener prueba sobre ese aspecto para que el Tribunal la pueda aprobar y terminar el proceso”.

En desarrollo de la referida audiencia de conciliación por parte de la apoderada judicial del INVIAS, fue allegado copia del Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 19 de febrero de 2019 (Fls 358 a 359), en donde respecto al acuerdo conciliatorio, se indicó lo siguiente:

“(...) Con todo respeto me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2019, decidieron por unanimidad, oír la propuesta conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda interpuesta por el actor, a efecto de presentar contrapropuesta, conforme a los lineamientos indicados por los miembros del Comité.

Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por la doctora María Antonia Camacho Castañeda, abogado de la Dirección Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías (...).”.

AUI: 45.724.350 100%.
PROPUESTA: 30.000.000 65.61%”.

En suma, la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada y que fue aceptada por la parte demandante corresponde al pago de \$32.000.000 por concepto de la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la no adjudicación del contrato materia del concurso público No. SCV-002-2001, pagaderos en el mes de abril de 2020, suma que no será objeto de actualización y no devengará intereses de ningún tipo, el cual es sometido a estudio por parte de esta Sala, tal como a continuación se expone.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Precisado lo anterior, procede la Sala a abordar el estudio del ACUERDO CONCILIATORIO logrado entre las partes, en el desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En tal sentido, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

A su vez, mediante el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se adicionó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, introduciendo una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, a desarrollarse con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada, tal como se sigue:

“(...) Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Destacado por la Sala)

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, consagrados en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001¹:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y que no sea violatorio de la ley.

Así las cosas, procede la Sala a abordar cada uno de los anteriores requisitos en el acuerdo conciliatorio al que han llegado el apoderado de la parte demandante y la Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

A. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación.

En el presente caso, se encuentra que el señor Aquileo Esquivel Borda a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 003634 de 29 de junio de 2001, por medio de la cual se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. providencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 20 de febrero de 2014 Subsección B. Rad. 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

declaró desierta los grupos 01, 02, 03, 04 y 05 de la administración del mantenimiento vial de la Regional Boyacá.

En tal sentido, como quiera que la notificación de la Resolución No. 003634 del 29 de junio de 2001 al señor Aquileo Esquivel Borda, se llevó a cabo el día 12 de julio de 2001, el término de caducidad de 30 días que trata el inciso segundo del artículo 87 del CCA, se extendía hasta el 13 de agosto de 2001, en tanto la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2001, según se advierte a folio 44 vto., esto es, dentro del término de caducidad.

B. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenado el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y que corresponde a la utilidad dejada de percibir por el señor Aquileo Esquivel Borda como consecuencia de la declaratoria de desierta de los grupos 01, 02, 03, 04 y 05 de la administración del mantenimiento vial en la Regional Boyacá Concurso No. SCV-002-2001, de tal forma que se trata de derechos económicos disponibles por las partes.

C. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

El artículo 74² del Código General del Proceso, regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

² “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por otra parte, el artículo 149³ del CCA consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el señor Aquileo Esquivel Borda, se encuentra debidamente representado, toda vez que a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, asistió el abogado Ciro Norberto Guecha Medina, quien se encuentra plenamente facultado para conciliar⁴.

Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, se encuentra que en representación del INVIAS, a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 asistió, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad y la apoderada judicial María Antonia Camacho Castañeda quien a su vez ostentaba plenas facultades para conciliar⁵.

Visto lo anterior, se considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, se encuentra cumplido el presupuesto referente a la representación de los sujetos procesales y las facultades para conciliar, razón por la que se procede a examinar si la parte demandante se encuentra legitimada para actuar en el *sub judice*.

D. Legitimación en la causa de la entidad demandante

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”⁶, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

³ “Artículo 149. Capacidad y representación. Las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan (...).”

⁴ Fls 371.

⁵ Fl 338.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Al respecto, encuentra la Sala que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a través de la Resolución No. 001246 de 21 de marzo de 2001, dispuso la apertura del concurso SCV-002-2001 que tenía por objeto la administración del mantenimiento vial, procedimiento contractual en el cual presentó propuesta el señor Aquileo Esquivel Borda.

No obstante, la entidad demandada mediante la Resolución No. 003634 de 29 de julio de 2001, dispuso declarar desierto dicho concurso. En tal sentido, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba orientada a que se declarará la nulidad de la resolución que declaró desierto el concurso, con la consecuente indemnización de perjuicios representada en la utilidad dejada de percibir por el proponente Aquileo Esquivel Borda, razón por la cual éste requisito también se encuentra cumplido.

E. Que lo reconocido, patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65 A ley 23 de 1991 (derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001) y art. 73 ley 446 de 1998).

Tal como se indicó en la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario resultaba procedente la declaratoria de desierto del concurso No. SCV-002-2001, adoptada mediante la Resolución No. 003634 de 29 de julio de 2001 por el INVIAS, por cuanto no resultaba procedente tal decisión por motivos imputables a la administración, sino que la misma únicamente procedía por la existencia de motivos o causas externas que no impidan la escogencia objetiva, lo cual no ocurría en el presente caso.

De igual forma, de acuerdo con los elementos de prueba allegados, particularmente del Acta de audiencia pública adelantada para resolver las observaciones formuladas por los oferentes al informe de evaluación de las

⁷ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

propuestas y establecer el orden de elegibilidad para la adjudicación del contrato para la administración de mantenimiento vial, llevada a cabo el 12 de septiembre de 2001, se puede concluir que la propuesta presentada por el señor Aquileo Esquivel Borda, aquí demandante, ocupaba el primer lugar en el orden de elegibilidad.

Así las cosas, tal como se indicó en la sentencia condenatoria, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, como quiera que se le causó un perjuicio al demandante, en tanto, perdió la oportunidad que le fuera adjudicado el contrato correspondiente al concurso SCV-022-2001, lo cual le generó la pérdida de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del mismo, es claro que le asistía el derecho a ser indemnizado.

En consecuencia, se observa que la presente conciliación judicial, relacionada con el reconocimiento y pago actualizado de las sumas de dinero que el demandante hubiera obtenido como utilidad si no se hubiere declarado desierto el concurso público No. SCV-002-2001, en el cual resultaba ser la oferta más favorable, se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada en lo que a ello se refiere.

F. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que lo conciliado corresponde a los recursos que el demandante dejó de percibir por concepto de utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato No. SCV-002-2001 y que fue declarado desierto, dineros que se pretendían recuperar a través de la presente acción contractual y que fueron reconocidos en el fallo condenatorio de primera instancia.

En efecto, la sentencia de primera instancia dispuso condenar en abstracto al Instituto Nacional de Vías-INVIAS a reconocer y pagar a favor del señor Aquileo Esquivel Borda, a título de indemnización por perjuicios materiales, **el monto del 100% de la utilidad** que esperaba obtener con la ejecución del contrato materia del concurso público No. SCV-002-2001.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A su turno, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron el apoderado de la parte demandante, la Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada judicial del INVIAS (entidad demandada), en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de febrero de 2019, en la que acordó el pago de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)** como valor total a reconocer por concepto de utilidad en el presente asunto, garantiza la protección del patrimonio público de la entidad pública aquí demandada.

En efecto, de acuerdo con la liquidación⁸ presentada por entidad demandada junto con la propuesta conciliatoria, el pago de la suma de \$32.000.000 correspondiente a la utilidad dejada de percibir por el demandante en caso de no haberse declarado desierto el proceso de selección dentro del concurso No. SCV-002-2001, se encuentra sustentada en los siguientes términos:

- Valor del contrato declarado desierto para el año 2001= \$490.000.000
- Valor del contrato actualizado al año 2019= \$914.484.00
- AIU fijado en un 5% del valor total del contrato= \$45.724.350
- **Valor a pagar por concepto de utilidad = \$32.000.000**

En tal sentido, la liquidación presentada por el Instituto Nacional de Vías y que fue aceptada en su integridad por la parte demandante, asegura la protección del patrimonio público, en tanto para concretar el valor a pagar por concepto de utilidad al demandante, se tomó el valor total del contrato para el año 2001, fecha en la que se declaró desierto el mismo, el cual luego de ser traído a valor presente (2019), se le aplicó un porcentaje del 5% como valor máximo esperado por concepto de utilidad en caso de haber sido ejecutado el contrato por el aquí demandante, que se fijó en la suma de \$45.724.350.

Como quiera que dentro de los elementos de prueba obrantes en el plenario y según las manifestaciones realizadas tanto por el apoderado de la parte demandante como por la Jefe de Oficina Jurídica del INVIAS, no se puede tener acceso a la propuesta inicialmente presentada, a juicio de la Sala, tomar el valor total del contrato que se hubiere celebrado, certificado por la entidad demandada, para efectos de aplicarle el porcentaje de utilidad esperada, resulta

⁸ Fl 359 allegado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVIAS.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ser un criterio objetivo para tales efectos. Lo anterior en atención a que la utilidad esperada por el futuro contratista por la ejecución del contrato dependerá del costo pactado del mismo.

Ahora bien, la propuesta final acordada por las partes en donde se pactó el pago de \$32.000.000 como suma total a pagar en el mes de abril de 2020, corresponde al 70% del valor máximo esperado como utilidad por la ejecución del contrato, porcentaje que sin duda alguna, se orienta a la protección de los recursos públicos, máxime teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria de primera instancia, se había dispuesto el pago del 100% de la utilidad esperada.

En éste punto ha de señalar la Sala que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 vigente para la época en que se declaró desierto el concurso público No. SCV-002-2001 disponía que "Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado⁹, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones", de tal forma que el valor de la utilidad conciliada por la partes, encontraba sustento legal para la época en la que el aquí demandante participó como proponente en el referido procedimiento contractual.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el proceso que originó el presente acuerdo conciliatorio hace referencia a hechos ocurridos en el año 2001, de tal forma que efectivizar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos garantiza la justicia material en el presente asunto, máxime teniendo en cuenta las altas probabilidades de que se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia en sede del recurso de apelación, incrementándose el valor de la condena que eventualmente tendría que cancelar la entidad demandada por el trámite de la segunda instancia.

En tal virtud el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no solo asegura la protección del patrimonio público de propiedad del Instituto Nacional de Vías, sino que además asegura que los recursos objeto de

⁹ El aparte en grilla fue derogado con la expedición de la Ley 1150 de 2007.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la acción contractual sean recibidos de manera pronta por la parte demandante, en tanto se evita el trámite de segunda instancia y además efectivizándose el propósito de la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, que no es otro que reducir los asuntos que son conocidos en sede de recurso de apelación.

Así entonces, efectuadas las anteriores consideraciones, la Sala avalará el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes, en el desarrollo de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2019, por no resultar violatorio a la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el día 21 de febrero de 2019, entre el señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, el cual se concreta en los siguientes términos:

“El Instituto Nacional de Vías-INVIAS reconocerá al señor Aquileo Esquivel Borda la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) correspondientes a la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato material del concurso público No. SCV-002-2001 y que fuera declarado desierto. Dicha suma de dinero será cancelada en el mes de abril de 2020, la cual no será objeto de actualización y no devengará intereses de ningún tipo”.

SEGUNDO. DECLARAR que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto de los asuntos que fueron materia de conciliación.



Demandante: Aquileo Esquivel Borda
Demandado: INVIAS
Expediente: 15000-23-31-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO. EXPIDÁNSE copias con destino a las partes, en los términos del artículo 114 del CGP.

CUARTO. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

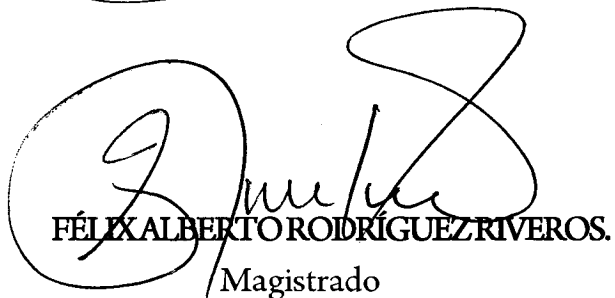
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Ausente Con Permiso

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado
No. 030 de hoy 07 ABR 2019

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Despacho No. 4

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 28 MAR 2019

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTÍNEZ

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA**

RADICACION: 150022331000 200300599 01

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante escrito obrante a folios 331 a 333, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de enero de 2019, por medio del cual se denegó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia elevado por el apoderado de la demandante (fls. 329 y 330).

Al respecto, el Despacho advierte que el recurso de reposición interpuesto no resulta procedente al estar precisamente la providencia resolviendo otro recurso, aunado al hecho que al tratarse la unificación de jurisprudencia de un recurso extraordinario, se tramita en ÚNICA INSTANCIA, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246¹ del C.P.A.C.A., el recurso procedente es el de súplica.

¹ "Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Por consiguiente, a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta viable, siempre que hubiese sido interpuesto oportunamente.

En tal medida, y en vista de que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación - 22 de enero de 2019 -, resulta procedente adecuarlo al de súplica con el fin de darle el trámite correspondiente, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2019, que rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso interpuesto al de **SÚPLICA**, por ser éste el procedente al rechazarse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y haber sido interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, remítase el presente proceso al Despacho del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, para que le dé trámite al recurso de Súplica respectivo.

CUARTO.- Por Secretaría, desanótese el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL PRIMARIO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
Al auto de 18 de enero de 2019
030
01/03/2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **28 MAR 2019**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA IZQUIERDO MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACA

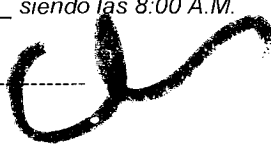
RADICADO: 150002331000200303460-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 030	
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.	
01 ABR 2019	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.4**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 MAR 2019.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 15001 2331 000 2004 01209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron por improcedentes, el recurso de reposición y el recurso horizontal interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 que dio por terminado el poder.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que la intención del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue que los recursos se regularan por lo estatuido en el C.P.A.C.A. y no en otro, como el C.G.P..

Por tanto, adujo que respecto al recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 estableció que sólo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación en el C.P.A.C.A, por lo cual, en ningún caso puede acudirse

al C.G.P. para determinar las decisiones contra las cuales procede el recurso, sino que sólo se acudirá a este último estatuto para determinar la oportunidad de interponer la reposición y el trámite del mismo, razón por la cual, a su criterio, mal hizo el Despacho al acudir al artículo 76 del C.G.P. para analizar la procedencia del recurso de reposición que interpuso contra el auto del 07 de diciembre de 2018.

Concluyó el recurrente, que el auto del 15 de febrero de 2019, incurrió en un grave error de inteligencia, al declarar improcedente un recurso que según el C.P.A.C.A. es totalmente procedente, por tanto, solicitó sea revocado.

En segundo lugar, adujo que el Despacho erradamente evaluó la petición de dejar sin ningún valor ni efecto el auto del 07 de diciembre de 2018, como un "recurso horizontal" sin serlo, por lo que no podía declararse improcedente, por ello, solicitó la revocatoria de tal decisión y en su lugar, que su simple petición sea resuelta de fondo, agregando que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado es lícito y oneroso, pudiendo constar por escrito o ser verbal y que el poder si bien es esencialmente revocable, puede ser condicionado por mandante o mandatario, como sucedió en el presente caso, constituyéndose en una clausula especial que según el Consejo de Estado es totalmente vinculante y constituye ley de los contratantes.

Finalizó anotando que al desconocerse la ley de los contratantes, se está incurriendo en evidente error judicial que al tenor del artículo 90 Superior y de la Ley 270 de 1996, que puede llevar a responsabilidad estatal, más cuando la revocatoria del poder se hizo cuando el proceso había concluido legalmente con sentencia en firme, y por consiguiente, el objeto del poder también había concluido.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término concedido para el efecto, en escrito radicado el 26 de febrero de 2019, el demandante actuando en causa propia, describió

traslado del recurso de reposición formulado por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, en el cual solicitó que se desatienda cualquier solicitud del mencionado abogado, toda vez que en ningún momento ha sido su apoderado, pues como se aprecia en el memorial poder, no está firmado por él como poderdante, lo que indica que no ha tenido legitimación para representarlo y mucho menos para perseguir el cobro de unas prestaciones que fueron reconocidas *extra petita* por el Consejo de Estado.

Adujo que sin haberle conferido mandato, tuvo que acudir a la figura de revocatoria del poder en aras de evitar el cobro indebido de unas sumas a las que si tiene derecho pero con base en una demanda formulada ante el Tribunal de Cundinamarca.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia del recurso de reposición

Sea lo primero precisar la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron, por improcedentes, el recurso de reposición y el "recurso horizontal" interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado un poder. En síntesis, se trata de establecer si procede recurso de reposición contra providencia que decide recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el artículo 242 del C.P.A.C.A consagra que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*", en principio podría pensarse que sería aceptable la afirmación del recurrente al indicar que el recurso de reposición conforme al C.P.A.C.A procede contra autos que no sean susceptibles de apelación, sin embargo, nótese que la introducción del aparte normativo indica que procede "*salvo norma legal en contrario*".

De esta manera, siendo objeto de debate el tema de terminación del poder y al no encontrarse regulado de manera expresa en el C.P.A.C.A, es necesario, por remisión expresa del artículo 306 del mencionado código, acudir al artículo 76 del C.G.P., el cual dispone:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).

Es así, que el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., establece que “*el auto que admite la revocación no tendrá recursos*”. Por tanto, no es aceptable lo afirmado por el recurrente al expresar que solamente se debe tener en cuenta lo establecido en el C.G.P. para efectos de la oportunidad y el trámite del recurso de reposición, toda vez que al acudir al artículo 76 se debe acatar la totalidad del mismo, de manera integral, por lo cual, la existencia de norma legal en contrario, permite que no sean aplicables en este caso, ni el artículo 242 del C.P.A.C.A, ni el artículo 318 del C.G.P., los cuales regulan de manera general el recurso de reposición, sino el artículo 76 del C.G.P., en el cual se regula de manera específica el recurso de reposición respecto al auto que admite la revocación del poder.

Al respecto, el Consejo de Estado haciendo alusión a las normas procesales precedentes expresó: “*el artículo 69 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, establece que el auto que*

admite la revocatoria del poder no tendrá recursos y, por ello, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto frente a esa decisión”¹.

En este contexto normativo, el auto que admite la revocatoria del poder no tiene recursos, y por ende, el recurso de reposición interpuesto el 20 de febrero de 2019 contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el poder, es improcedente también.

Finalmente, de aceptarse la procedencia del recurso de reposición contra la providencia que decide un recurso de reposición, se incurriría en un absurdo lógico que desconocería la finitud del proceso judicial puesto que implicaría que las etapas procesales, por lo menos en materia contencioso administrativa, se harían interminables ya que todos aquellos autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación sería susceptibles de reposición según la disquisición del señor apoderado al respecto.

4.2 Respecto a la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018

En el recurso de reposición se dijo que el Despacho erradamente evaluó la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018, como un recurso horizontal, siendo una simple petición.

Al respecto, el Despacho dirá que la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018, de ser aceptada, conllevaría a la revocatoria del auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder, por tanto, tal petición no constituye una “simple petición” como lo formuló el recurrente, sino que, sin importar su nombre, es una petición que pretende la revocatoria o extinción del auto impugnado, el cual como se ha reiterado, es irrecurrible.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02670-01(53588). C.P. Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, 25 de octubre de 2018.

A pesar de esto, el Despacho, en el auto recurrido, analizó de fondo la petición y argumentó las razones por las cuales procedió a rechazarla, adicionalmente mencionó que para la protección de los derechos del representante judicial que queda desprovisto de sus facultades, además de otros mecanismos judiciales, la misma ley contempló la posibilidad de tramitar mediante incidente la regulación de sus honorarios, cuyo fin es precisamente, el amparo a los derechos pecuniarios por concepto de honorarios profesionales.

Por lo mencionado y en consonancia con pronunciamiento del Consejo de Estado², el Despacho considera que con la terminación del poder no se está desconociendo la ley de los contratantes, la cual deberá hacerse valer en el trámite incidental o en el proceso ordinario, a decisión del ex apoderado y mucho menos se está incurriendo en error judicial que conlleve a responsabilidad estatal conforme al artículo 90 Superior y a la Ley 270 de 1996, como lo adujo el recurrente.

Por tanto, bajo los mismos argumentos planteados en el auto del 15 de febrero de 2019, la petición de dejar sin valor ni efecto alguno por resultar ilegal e inconstitucional el auto del 07 de diciembre de 2018, resulta improcedente.

4.3 Respecto a los argumentos del demandante al descorrer traslado del recurso de reposición

Ahora bien, respecto a la aseveración del demandante en respuesta al recurso de reposición, relacionada con la falta de legitimación para actuar por parte del abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, toda vez que en ningún momento ha sido su apoderado, por lo cual tuvo que acudir a la figura de revocatoria del poder en aras de evitar el cobro indebido de unas sumas de dinero, dirá el Despacho que tal argumento no es de recibo

² En auto del 18 de enero de 2013, expediente 050012331000199900871 01, número Interno: 0825-12, el Consejo de Estado mencionó que “la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, **pero no desconoce el contrato de gestión**; el que, de existir, las relaciones entre poderdante y apoderado y al que estos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia”.

en este momento procesal ya que lo que ahora se discute es la irrecurribilidad del auto que admitió la revocación del poder solicitada por el demandante, y no la existencia, inexistencia, validez o no del poder.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron por improcedentes, el recurso de reposición y el recurso horizontal interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 que dio por terminado el poder conferido al abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED NOTARIAL 194
DE D-1772
REGISTRATION FOR 10-13
El auto emitido se notifica por el auto
No. 030 de hoy. 07-ABR 2019
EL SECRETARIO 

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 8 MAR 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA LEONILDA SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 150013331704 201100014 02

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el inciso 4º del artículo 212 del C.C.A., dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
SECRETARÍA DE BOYACA
No. 030
01 MAR 2018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISION No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 MAR 2019

INCIDENTE DE DESACATO –ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIO DE PAEZ

EXPEDIENTE No.: 150013331009200800038- 02

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de 27 de marzo de 2019 en el que se indica que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja por auto de 18 de marzo de 2019 pone en conocimiento que se llevaron a cabo las respectivas diligencias de notificación a los incidentados, conforme se ordenó por éste Despacho en auto de 27 de noviembre de 2018, y que por consiguiente se remite nuevamente el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, dirá el Despacho que tampoco resulta procedente en esta oportunidad resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción por desacato impuesta en auto de 24 de octubre de 2018 (fls. 496 a 511), debido a que se evidencia que mediante escrito radicado el día 04 de diciembre de 2018 por el apoderado del señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ se propuso incidente de NULIDAD de todo lo actuado dentro del incidente de desacato iniciado por auto de 07 de diciembre de 2016 (fls. 529 a 533), presentándose escrito en idéntico sentido por parte de la apoderada de la Gobernación de Boyacá (fls. 568 a 574), sin que se observe que el Juzgado de instancia se haya pronunciado frente a tales

pedimentos.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido se devolverá el proceso al Juzgado de origen con el fin de que se emita pronunciamiento frente a los incidentes de nulidad propuestos en la forma que corresponde, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría de éste Tribunal, devuélvase las diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que de forma inmediata proceda a resolver los incidentes de nulidad propuestos por el apoderado del señor CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ y la apoderada de la Gobernación de Boyacá (fls. 529 a 533 y 568 a 574).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese el expediente a ésta instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato al fallo de la acción popular proferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE BOYACÁ
NOTIFICADO A: 2023-01-10
En auto anterior se resolvió
No. 030 de 2023
SE SECRETARÍA
01-10-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 MAR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CANDIDO BLANCO CALVO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY

RADICADO: 150012331000 199615953 01

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 448 poniendo en conocimiento que los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que mediante memorial radicado por la parte ejecutante se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de mandamiento de pago (fl. 425-429), y por su parte el apoderado judicial del Municipio del Cocuy presentó recurso de reposición (fl. 435-440).

Pues bien, para resolver se considera:

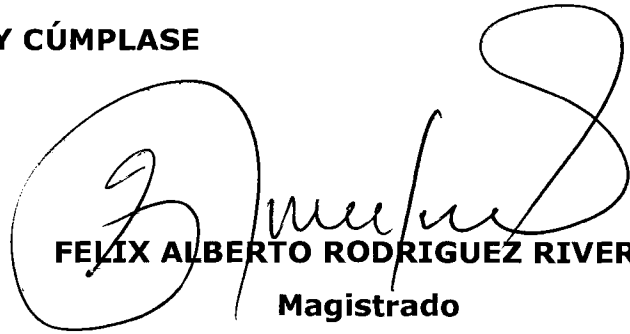
Conforme el Artículo 438 del C.G.P., *el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero si lo es el auto que lo **niegue** total o **parcialmente***, y como en el presente caso estamos ante un mandamiento de pago inferior al solicitado en la demanda, se concluye que existió una negativa parcial y por tanto el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Razón ésta por la cual se **rechaza por improcedente el recurso de reposición**, y se dispone que por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 321, 322 y 438 del C.G.P., el Despacho procede a **conceder ante el**

Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el 01 de febrero de 2019 por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, en el efecto suspensivo.

En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

NOTIFICADO
El 01 de febrero de 2019
FOLIO 030
24 FEB 2019
15